

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de indias, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO No. 13001-40-03-015-2021-00509-00

DEMANDANTE: UNIFEL S.A.

DEMANDADA: M.U.Y ASOCIADOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"

La sociedad comercial UNIFEL S.A., presenta demanda ejecutiva de MINIMA CUANTÍA en contra de M.U. Y ASOCIADOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIALW, con el fin de obtener mandamiento de pago por las sumas adeudadas de las facturas de venta No. 00013178, 00013324-00, 00014168-00, 00014171-000, 0001440300, 00014404-00 y 00014489-00.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demanda expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, en el aparte "PROCESOS ESPECIALES" se lee: "Que por auto No. 650-000587 de fecha 27 de Julio del 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de Agosto de 2020 bajo el número 451 del libro XIX del Registro Mercantil, se admite a la sociedad M.U. Y ASOCIADOS S.A.S. al proceso de reorganización empresarial."

En cuanto a los efectos del inicio del proceso de reorganización, el Art. 20 de la ley 1116 del 2006, en su tenor establece: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

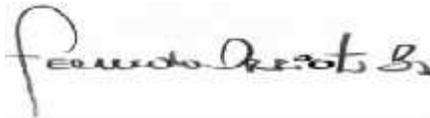
En este orden, existe un impedimento de orden legal para proferir mandamiento de pago, puesto que, el proceso de reorganización empresarial de la demandada M.U.Y ASOCIADOS S.A.S., fue admitido por la Superintendencia de Sociedades, desde el 27 de julio del año 2020, y a partir de este momento no es posible admitir nuevas demandas de ejecución, por ello, no abstendremos de librar la orden de pago deprecada por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de UNIFEL S.A, y contra de la sociedad M.U.Y ASOCIADOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Como la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a su devolución.
3. SE RECONOCE al abogado ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, como apoderado de la parte demandante UNIFEL S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



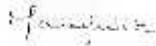
FERNANDO ARRIETA BURGOS

JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO número 115 Hoy dieciséis (16) de septiembre de 2021



MARIZBETH MEDINA ESCAÑO
Secretaria